

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. -**

**DOCTORA MARÍA AUXILIADORA MOSQUERA**, en calidad de Directora de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, debidamente autorizada, dentro de la **Acción Extraordinaria de Protección signada con el N° 2496-21-EP**, ante Usted respetuosamente manifiesto lo siguiente:

Mediante Auto de 16 de febrero de 2023, dentro del Caso Nro. 2496-21-EP, dispone: “(...) *Notificar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana institución a la que se le concede el termino de cinco días a fin de que remita a esta Corte los protocolos de actuación frente a menores no acompañados solicitantes de refugio*”.

**I. INFORME. -**

En torno al caso, esta Secretaría de Estado considera importante aclarar ciertos aspectos que fueron considerados durante la audiencia del presente caso, respecto a la actuación de las diferentes unidades administrativas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH), en cuanto al procedimiento para el regreso a Venezuela del adolescente **XX XXXXXXXXXXXXXXXX**, y el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado del mismo, conforme los siguientes puntos:

1. La solicitud de refugio de JASR fue presentada vía telemática dentro del portal “www.gob.ec” con fecha 1 de marzo de 2021. Esta fue inmediatamente trasladada hacia la Coordinación Zonal 1 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para el procedimiento correspondiente, conforme la respectiva competencia en razón del territorio. (Anexo 3 fojas).
2. Con fecha 2 de marzo de 2021, la oficina de Protección Internacional de Tulcán (Dirección Zonal 1) mediante una comunicación a la dirección electrónica proporcionada en la solicitud telemática, indica a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** : “*se le informa que su solicitud de protección internacional está pendiente debido a que es un menor de edad por lo que nos indique si está con sus padres en el Estado del Ecuador (...)*”. Cabe recalcar que ni la Coordinación Zonal 1, ni otra Unidad de este Ministerio, tenía conocimiento de que el adolescente no se encontraba acompañado por sus padres, menos aún que tenía problemas de salud o necesidades especiales. En tal sentido, la comunicación en mención buscaba conocer la situación del adolescente a fin de accionar los protocolos correspondientes a niños, niñas y adolescente no acompañados o separados. (Anexo 1 foja).
3. Por otra parte, si bien el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana solicitó mediante Nota Nro. MREMH-DICE-2021-0078-N, al Consulado de la República Bolivariana de Venezuela que: “*se realicen las gestiones necesarias para su reinserción XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ) familiar, por lo que requiere de manera urgente de asistencia consular respectiva (anexo...)*”, dicha solicitud fue realizada en seguimiento a la comunicación de la Gobernación de Sucumbíos que, mediante Oficio Nro. MDG-GSUC-2021-0768-OF, de 2 de junio de 2021, conocido por la Dirección de Inclusión a la Comunidad Extranjera, y que en relación al caso del adolescente JASR la Gobernación indica:“(…) *me permito solicitar muy comedidamente señor Canciller, que dentro del*

marco de sus competencias se digne realizar las gestiones que fueren procedentes a nivel Diplomático, con la finalidad de alcanzar la reinserción familiar del adolescente en Movilidad Humana **XXXXXXXXXXXX** (...). (Anexo 1 foja).

4. Por otra parte, es necesario que la Honorable Corte Constitucional conozca que si bien la solicitud de refugio fue presentada con fecha 1 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, cuyo texto reza: “Toda solicitud de la condición de persona refugiada será calificada por la autoridad de movilidad humana y deberá ser resuelta en un plazo máximo de **ciento ochenta días** que podrá extenderse por una sola ocasión, por treinta días cuando el caso requiera de **mayores elementos de juicio para su decisión**” (El énfasis es mío). Es decir, el MREMH, tenía aún la competencia y atribución en atención a la materia y tiempo para analizar la solicitud presentada; el caso del adolescente en mención, sin duda alguna, estaba dentro del plazo señalado en la normativa vigente. Es menester agregar que el artículo 91 de la Ley Ibídem establece: “Son sujetos de protección internacional: Solicitantes de protección internacional (...)”, y que en tal razón debe aplicarse el principio de “no devolución”.
5. En el mismo orden de ideas, me permito poner en conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional, que el Coordinador Zonal 1- Tulcán del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, doctor Carlos Lenin Housse Dávalos, con fecha 25 de junio de 2021, mantuvo una reunión con las instituciones involucradas y toma conocimiento de que el adolescente había presentado una solicitud de protección internacional. Por lo cual, se pone en conocimiento de la Dirección de Inclusión a la Comunidad Extranjera del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través del Oficio Nro. MREMH-CZ1-TULCAN-2021-0664-M, en el que se menciona lo que sigue: “al encontrarse en proceso de solicitud de protección internacional y mientras no se resuelva su petición, el menor de edad en cuestión no podrá retornar a su país de origen o de residencia habitual”.
6. La misma fecha, 25 de junio de 2021, la Dirección de Protección Internacional al enterarse de las condiciones y situación del adolescente, solicita de manera urgente, mediante Memorando MREMH-DPIN-2021-0301-M, dirigido a la Defensora Pública Edilma Esmeraldas Borja Paredes, se asuma la representación legal de **XXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXX** en el proceso de determinación de la condición de refugiado, sin haber recibido respuesta alguna de su parte. (Anexo 1 foja).
7. Ante esta situación, el 28 de junio de 2021, la Dirección de Protección Internacional, mediante oficio MREMH-DPIN-2021-0060-O, dirigido al Director del Hospital Marco Vinicio Iza, Dr. Adolfo Salazar Bermeo, solicita se informe determinar el estado de salud de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, las condiciones en las que se encontraba y sobre la posibilidad de realizar una entrevista pormenorizada y tomar los datos biométricos del adolescente, con el fin de dar cumplimiento al procedimiento determinado en la ley sobre la solicitud de refugio presentada. (Anexo 1 foja).
8. Con fecha 29 de junio de 2021, una funcionaria de la Dirección de Protección Internacional en atención a una instrucción realizada por parte de la Dirección de Protección Internacional (Planta Central), se trasladó hacia la casa de salud “Hospital de Lago Agrío Marco Vinicio Iza”. La funcionaria es informada por parte del personal de la casa de salud, que por la situación del adolescente (trastorno mental y de comportamiento) no se puede realizar la entrevista pormenorizada dentro del ámbito de protección internacional, sin embargo, se pudo realizar ciertas preguntas, de entre las cuales al preguntársele al adolescente sobre su deseo de regresar a lado de su madre

respondió de manera negativa. De igual manera, la funcionaria de Cancillería señaló que la doctora que entregó el certificado médico perteneciente al adolescente señaló que, en atención a la decisión de una juez, el adolescente debía abandonar el país, posterior a esto, el personal de migración llegó al sitio con el menor de edad. Hechos que bien se pueden corroborar dentro de las actuaciones judiciales con la intervención de la Dra. Bertha Cecilia Arévalo, Psicóloga del Hospital Marco Vinicio Iza, que en lo pertinente indico: *“el 29 de junio posterior a la audiencia acude una delegada del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Ing. Albán, indicando que requería hacer una valoración al adolescente, cosa que se le permitió, sin embargo, no creo que pudo completarla porque ya a eso de las 4h30 se nos informó que la casa de acogida venía a llevarse al adolescente, recordando que los representantes legales son ellos y además el adolescente ya tenía el alta desde hace muchos días atrás (...)”*.

En ese orden, me permito recalcar que si bien la Cancillería, a través de una funcionaria de la Dirección de Protección Internacional, acudió al lugar donde se encontraba el adolescente, no pudo por las razones antes expuestas, realizar una entrevista de elegibilidad para determinar las razones por las cuales solicitó protección internacional y los motivos por los cuales no deseaba regresar a su país de origen y determinar si dichas causas se enmarcaban dentro de lo previsto en la definición de persona refugiada de acuerdo a la normativa nacional e internacional.

9. Dentro de la audiencia por Habeas Corpus celebrada el 30 de junio de 2021 ante el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, en su intervención, la entonces Directora de Protección Internacional, María Fernanda Cevallos, tomando en consideración el derecho de los niñas, niños y adolescentes a ser consultados en todos los procesos que los afecte y que su opinión sea tomada en cuenta en medida de su edad y madurez, sostuvo que era necesario en ese momento preguntar a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, si él autorizo que se presente su solicitud de refugio, si es su deseo volver a su país de origen o se analice su condición de refugiado, también conocer desde qué fecha la Defensoría Pública tenía conocimiento del caso lo que debería informar; además que, el informe de la organización civil (que no fue puesto en conocimiento de la Dirección de Protección Internacional), así como indicó que se necesitaba saber si estaba acompañado de alguna persona o solo.

## II. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA. -

En cumplimiento de lo dispuesto en Auto de 16 de febrero de 2023, dentro del caso arriba singularizado, este Portafolio de Estado, consigna la siguiente información que evidencia las acciones realizadas, respecto al caso de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; y, en general para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes no Nacionales, en situación de Movilidad Humana, conforme detallo a continuación:

1. Protocolo de Atención para Niñas, Niños y Adolescentes no Nacionales, en situación de Movilidad Humana, que rige a partir del mes de mayo de 2022. (Anexo 13 fojas)
2. Acuerdo Interministerial No. 0001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 187, de 11 de noviembre de 2022, referente al Protocolo de Atención para Niñas, Niños y Adolescentes No Nacionales en situación de Movilidad Humana. (Anexo 113 fojas).
3. Instructivo para el Procedimiento de Determinación de la Condición de Personas Refugiadas y Apátridas del Ecuador, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0000006. Cabe aclarar que dicho acto normativo fue expedido el 31 de enero de 2023, en

virtud de la Disposición Transitoria Primera de la Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana. El Capítulo XI de dicha herramienta normativa prevé garantías y lineamientos para la atención de casos de niñas, niños y adolescentes (NNA) solicitantes de protección internacional no acompañados o separados. En el mencionado Protocolo se establecen las obligaciones de coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH) para la atención de casos de niños, niñas y adolescentes en movilidad humana. (Anexo 29 fojas).

### III. NOTIFICACIONES. –

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el Casillero Constitucional # **273** y en la Casilla Judicial # **1679** del Palacio de Justicia de Quito; así como en los correos electrónicos: [mavazquez@cancilleria.gob.ec](mailto:mavazquez@cancilleria.gob.ec); [mmosquera@cancilleria.gob.ec](mailto:mmosquera@cancilleria.gob.ec); [dmorae@cancilleria.gob.ec](mailto:dmorae@cancilleria.gob.ec); [dajpdn@cancilleria.gob.ec](mailto:dajpdn@cancilleria.gob.ec).

Firmo en la calidad que comparezco, acompañada del abogado patrocinador del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dra. María Auxiliadora Mosquera  
**Directora de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional**  
**Mat. 17-1993-103**

Abg. Diego Mora Echeverría  
**Mat. 17-2013-424**